

Recurso de Revisión: 02632/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de octubre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02632/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Lerma**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de julio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00043/LERMA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"Conforme a lo establecido en el artículo sexto de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y con fundamento en la ley local de Estado de México en materia de transparencia, quiero conocer en digital (escáneos) los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, durante los meses de enero a mayo del presente año. además quiero conocer los recibos de nóminas de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas del mes de abril y mayo. (No el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos). En caso de no dar constestacion en tiempo y forma, solicitó a la contraloría del INFOEM, dar seguimiento al incumplimiento por el sujeto obligado, ya que lo que he solicitado son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. En fecha once de agosto de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **LA RECURRENTE** en los términos siguientes:

"Respetuosamente remito a Usted y adjunto a la presente, respuestas signadas por los Titulares de las áreas respectivas. Sin mas por el momento quedo de Usted."(Sic)

Además de anexar a su respuesta archivo electrónico denominado **"RESPUESTA DE SOLICITUD 00043.pdf"** mismo que al ser de conocimiento de las partes y a fin de evitar reproducciones innecesarias se omite su inserción.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02632/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Derivado de la respuesta por el Sujeto Obligado, por conducto de la LIC. en D. BRISA VALENTINA RAMOS FRANCO COMISIONADA PARA LA OPERACION DEL SISTEMA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION y Responsable de la Unidad de Información como lo consta el IPOMEX LERMA el día 25 de agosto de 2016 así como en la respuesta a través del SIAMEX el 11 de Agosto de 2016, me permito impugnar la respuesta."(Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"En virtud de los oficios anexos (archivo adjunto: RESPUESTA DE SOLICITUD 00043), en el que la LIC. en D. BRISA VALENTINA RAMOS FRANCO da consentimiento de dichos oficios como respuesta, me permito expresar que no estoy conforme con la respuesta dada. Se adjunta en archivo las razones o motivos de la inconformidad. Así como solicito a la contraloría del INFOEM se investigue la omisión de los servidores públicos habilitados que consiente o generan la respuesta actuando con dolo."(Sic)

Al respecto, anexó archivo electrónico denominado "Inconformidad LERMA.PDF", del cual se desprende lo siguiente:

En virtud de los oficios anexos (archivo adjunto: RESPUESTA DE SOLICITUD 00043), en el que la LIC. en D. BRISA VALENTINA RAMOS FRANCO da consentimiento de dichos oficios como respuesta, me permito expresar que no estoy conforme con la respuesta a mi solicitud:

"Conforme a lo establecido en el artículo sexto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en la ley local de Estado de México en materia de transparencia, quiero conocer en digital (escaneados) los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, durante los meses de enero a mayo del presente año. además quiero conocer los recibos de nóminas de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas del mes de abril y mayo. (No el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos). En caso de no dar contestación en tiempo y forma, solicito a la controlaría del INFOEM, dar seguimiento al incumplimiento por el sujeto obligado, ya que lo que he solicitado son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM." (Sic)

Entonces, a lo que refiere a: quiero conocer en digital (escaneados) los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la integración del **informe mensual 2016** establecidos por el OSFEM, durante los meses de enero a mayo del presente año. **además quiero conocer los recibos de nóminas de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas del mes de abril y mayo.** Y a lo que me responden mediante oficio LER/TM/07/00428/2016 lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que tanto la nómina municipal como el disco 4, contienen elementos de carácter confidencial (información privada y datos personales), en términos de lo dispuesto por el artículo 343 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, razón por la cual no es posible atender favorablemente la solicitud de información presentada por el particular.

Adicionalmente, la información que se entrega en el disco 4 ante el OSFEM, sigue los lineamientos establecidos por dicho órgano de fiscalización, mismos que son aplicables exclusivamente a los entes municipales en relación con el órgano fiscalizador, y nada tienen que ver con el ámbito de los gobernados, razón por la cual tampoco es posible proporcionar la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. HORACIO RÍOS SÁNCHEZ
TESORERO MUNICIPAL



Me permito referir, que si bien es sabido, en el supuesto que dicha información contenga datos clasificados, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos al artículo 23 y 49, fracción VI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente. REITERO la manifestación que dichos documentos, que así lo requieran, deberá ser en VERSIÓN PÚBLICA como lo requerí en mi solicitud.

Por otra parte, me refiero lo que los lineamientos para la integración del informe mensual 2016, emitidos por el "OSFEM", tienen por objeto establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir en la integración de información y documentación de los informes mensuales 2016. Siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Así como también, manifiestan que:

"Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

1. En los Ayuntamientos..."

Aunado a lo anterior, invoco a lo que refiere el Artículo 1.º De la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO:

"La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley."

Así mismo al Artículo 1.º De la LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL:

"La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización."

Y finalmente a lo que nuestra LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS tiene por objeto, así como para garantizar el cumplimiento en máxima publicidad y de manera sencilla y gratuita el acceso a dicha información municipal y rendición de cuentas.

IV. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que, dentro del término legalmente concedido a las partes, LA RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

Infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: Alejandra Mendoza Vilchis		☐ Inicio ☒ Subir (Comentarios)	
Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 00043/LE/RR/2016 Folio Recurso de Revisión: 02632/RR/FC/LE/2016 Puede adjuntar archivos a este estatus Cambiar estatus: Cierre de la instrucción			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

Recurso de Revisión: 02632/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO, remitió informe justificado a través del archivo electrónico denominado "informe justificado.pdf", cuyo contenido es el siguiente:



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2019
2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Recurso de Revisión: 02632/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Lerma
Número de oficio: CIM/UTAI/141/2016
Asunto: Informe Justificado

Lerma de Villada, septiembre 09 de 2016.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por medio del presente oficio y en alcance al acuerdo de fecha 31 de agosto de 2016, derivado de la solicitud hecha por la [REDACTED] mediante solicitud realizada a través del Sistema Electrónico SAIMEX con número de expediente 00043/LERMA/IP/2016 de siete de julio de dos mil dieciséis, en donde solicita lo siguiente:

"...quiero conocer en digital (escaneados) los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, durante los meses de enero a mayo del presente año. además quiero conocer los recibos de nómina de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas del mes de abril y mayo. (No el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos)..." SIC

Por lo que se emiten las siguientes respuestas:

a). La Tesorería municipal mediante oficio número LER/TM/07/00428/2016 de fecha doce de julio del año en curso, refiere que la información contenida en el disco cuatro, contiene elemento de carácter confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, así como la creación y contenido que se entrega en el disco número 4 ante el OSFEM sigue los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, establecidos por dicho Órgano Fiscalizador.

b). La Coordinación de Recursos Humanos, conforme al oficio de fecha agosto 10 de 2016, se observa:

Plaza Municipal Sin Cda. Centro
Lerma Estado de México C.P. 52600



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2019
"2016, Año del Centenario de la Independencia del Ejército Constitucionalista"

Para una mejor comprensión de la respuesta que se desprende del primer oficio citado, es pertinente señalar lineamiento deriva del vocablo *lineamentum*, término utilizado para el dibujo de un cuerpo, por lo que se entiende que lineamiento sería el enfoque y la dirección de un conjunto de ideas. Para mantener una dirección correcta entre los distintos aspectos y no caer en contradicciones o incoherencias es preciso que exista una tendencia definida.

Y es así, que, para dar cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y eficientar la fiscalización. En este sentido, los lineamientos sirven como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018
"2016. Año del Centenario de la Independencia del Congreso Constituyente"

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales.

Del disco número cuatro se desprenden contenidos cuya información versa en datos personales de todos los servidores públicos, sobre los contenidos específicos de:

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Y para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en su artículo 1° que a la letra dice: *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley; se hace la entrega de dicho informe mensual tal y como lo establecen los lineamientos a efecto de dar cumplimiento como sujetos obligados en virtud de que son de observancia general, para*

Eva Abaid Yapur, Comisionada Ponente



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018
"2016, Año de la Coordinación de la Información del Correo Ciudadano"

todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación. (Son sujetos obligados los Ayuntamientos).

Con base a lo anterior se concluye que los lineamientos son el puente de la homologación de información entre el órgano fiscalizador y los sujetos obligados, a través del cual se establecen las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir en la integración de información y documentación de los informes mensuales 2016.

Es decir; el Estado ha dotado al Órgano superior de Fiscalización del Estado de México, de las atribuciones bastas para: fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas. Los gobernados nada tienen que ver con la información que contiene el disco 4.

Ya que lo relativo a la nómina se contempla dentro de las obligaciones de Transparencia comunes citadas en el art. 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente que expresa: *"Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información..."*

Por lo que hace a la segunda parte de la petición hecha: *"... además quiero conocer los recibos de nómina de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas del mes de abril y mayo. (No el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos)..."* SIC

En cuanto a esto según lo expresado en la respuesta que por oficio de fecha agosto 10 del dos mil dieciséis, la Coordinación de Recursos Humanos de Lerma, la información está expedita para que la [REDACTED] misma que deberá ser en una versión pública de los "recibos de nómina de cada uno de los servidores públicos", en virtud de que se deben testar los datos personales de manera manual, ya que el propio sistema electrónico que contiene los recibos de nómina no permite hacer modificaciones, para lo cual se deben de hacer la reproducción de cada uno de los recibos, lo anterior con fundamento en los artículos:

Pequeño Municipio de Lerma



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018
"2016 Año del Centenario de la Independencia del Comarca Querétaro"

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En relación con el pago de derechos que genera la expedición de la información solicitada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene como uno de sus objetivos el de; proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos, también lo es que la gratuidad aplica únicamente en lo concerniente al procedimiento que se sigue ante la presentación de una solicitud ante el Instituto, mas no lo es en cuanto a costos de reproducción de información, lo anterior conforme a los siguientes artículos:

Artículo 165 párrafo segundo. La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 174 fracción I. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

Eva Abaid Yapur

Recurso de Revisión: 02632/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018
2016. Año del Centenario de la Independencia del Congreso Constituyente

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios

El artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, expresa:

Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

I. Por la expedición de copias simples: A). Por la primera hoja. \$17

B). Por cada hoja subsecuente. \$2

Por lo anterior es que debe declararse el recurso de revisión como improcedente en relación con la primera parte de la solicitud de información, ya que lo que solicita la [REDACTED] resulta de la aplicación de Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, mismos que no son de observancia a los particulares.

En cuanto a la información peticionada en segundo plano, este recurso se debe sobreseer en virtud de que no hay materia para el mismo, ya que los documentos solicitados se entregaron previo el pago de derechos que establece la ley.

Sin más por el momento, quedo de usted y solicito tenerme por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado de mérito.

ATENTAMENTE

FERNANDO LEOPOLDO GONZÁLEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE LERMA

c.c.p.- archivo

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00043/LERMA/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto; en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **LA RECURRENTE**, el día once de agosto del presente año, por consiguiente el plazo para presentar recurso de revisión, transcurrió del doce de agosto al uno de septiembre dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciséis por corresponder a sábados y domingos; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue precisado al inicio de la presente resolución, la particular solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregara a través del

SAIMEX:

- a) Conocer en digital (escaneados), los documentos que se remitieron en el disco número 4 conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016, establecidos por el OSFEM, correspondientes a los meses de enero a mayo del dos mil dieciséis; y
- b) Los recibos de nómina de cada uno de los servidores públicos de las quincenas correspondientes a los meses de abril y mayo.

A su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó archivo electrónico denominado "RESPUESTA DE SOLICITUD 00043.pdf", el cual contiene dos oficios signados por el Tesorero Municipal y el Coordinador de Recursos Humanos ambos del Ayuntamiento de Lerma a través de los cuales le manifiestan a **LA RECURRENTE** lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que tanto la nómina municipal como el disco 4, contienen elementos de carácter confidencial (Información privada y datos personales), en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, razón por la cual no es posible atender favorablemente la solicitud de información presentada por el particular.

Adicionalmente, la información que se entrega en el disco 4 ante el OSFEM, sigue los lineamientos establecidos por dicho órgano de fiscalización, mismos que son aplicables exclusivamente a los entes municipales en relación con el órgano fiscalizador, y nada tienen que ver con el ámbito de los gobernados, razón por la cual tampoco es posible proporcionar la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. HORACIO RÍOS SÁNCHEZ
TESORERO MUNICIPAL



ccp.-
812a Archivo

Al respecto le informo que; se proporcionaran los recibos de nómina de los servidores públicos, previo pago de derechos, en razón de que ha de generarse una versión pública, la cual no puede hacerse de manera digital ya que, el propio sistema electrónico no permite hacer modificaciones. La orden de pago queda disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 164, 165 párrafo II, 166 y 174 Fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

26
F. F.
116.

ELABORO. 
ING. FELIPE LARA SOLANO
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

Palacio Municipal S/n Col. Cent

Derivado de ello, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión de mérito, al que adjuntó escrito constante de dos fojas en el que expresa sus razones o motivos de inconformidad, considerando se le está negando la información, manifestando su derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

Posterior a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "informe justificado.pdf", mediante el cual confirma su respuesta, por lo que, este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad advierte que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** a fin de atender la solicitud de acceso a la información de la particular, tanto en su respuesta como ulteriormente a través del Informe Justificado, éste asume que genera, posee o administra la información requerida por lo que se omite el estudio de la fuente obligacional ya que a nada

práctico nos conduciría el establecer el marco normativo que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO** relativo a la información señalada para el estudio del recurso en comento con los incisos a) y b).

En tal virtud, la particular solicitó del **SUJETO OBLIGADO** le fuera entregado en primer término, en digital (escaneados) los documentos que se remitieron en el disco número 4 conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, establecidos por el OSFEM, correspondientes a los meses de enero a mayo del dos mil dieciséis (inciso a); por lo que atendiendo al tipo de información solicitada, es de destacar que, de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, se aprecia que respecto del Disco 4, éste se refiere a la Información de Nómina.

Atento a lo anterior, los lineamientos establecen lo siguiente:-----



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y eficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización conduzca en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos.



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	5,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1,2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Esta ventana nos muestra las cédula para cada informe mensual, es importante resaltar que esta Cédula será la que el Ayuntamiento Imprimirá, recabará las firmas correspondientes (las cuales deberán ser con tinta color azul) y será digitalizada para grabarla en el contenido del disco 3.

INFORME GENERAL DE OBRA
PROYECTO: SERVICIO DE MANTENCIÓN
DEL SISTEMA DE ALEROS
ALBERCA COMUNAL, MUNICIPIO DE BOYACÁ

UNIDAD MUNICIPAL DE OBRAS POR CONTRATO
 Nombre: _____

Nombre y número del municipio

FECHA	CONCEPTO DE LA OBRA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR ACUMULADO	VALOR RESTANTE
01/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
02/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
03/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
04/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
05/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
06/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
07/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
08/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
09/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
10/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
11/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
12/01/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
01/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
02/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
03/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
04/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
05/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
06/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
07/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
08/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
09/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
10/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
11/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
12/02/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
01/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
02/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
03/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
04/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
05/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
06/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
07/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
08/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
09/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
10/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
11/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
12/03/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
01/04/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
02/04/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
03/04/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0
04/04/2010	CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA	M2	100	10000	1000000	1000000	0

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

En este contexto, se desprende que los lineamientos en cita establecen los parámetros de cómo se debe a poner a disposición la información de la nómina, siendo la herramienta indispensable para elaborar los informes mensuales que se remiten al OSFEM en cuanto a los requerimientos contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que deben observar los Sujetos Obligados.

Bajo este contexto, se observa que una vez que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información que remite al OSFEM de manera mensual, y éste, ya se encuentra digitalizado, como lo solicita **LA RECURRENTE**.

Ahora bien, le reviste el carácter de información pública de conformidad con los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

En conclusión, será dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información contenida en el disco 4 que se integra a los informes mensuales que se entregan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México correspondiente a los meses de enero a mayo de dos mil dieciséis, a través del SAIMEX como lo solicitó **LA RECURRENTE**, en versión pública, derivado de que se trata de recursos públicos y toda la información que obre en poder del **SUJETO OBLIGADO** tiene en principio el carácter de pública.

Ahora bien, respecto a la información señalada con el inciso b) referente a los recibos de nómina de cada uno de los servidores públicos de las quincenas correspondientes a los meses de abril y mayo, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual manera asume contar con la información descrita ya que en la respuesta, así como del informe justificado de forma expresa acepta que tiene la información peticionada.

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud de información marcada con el inciso b), la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, se debe precisar que **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la respuesta como a través de su informe justificado respecto de la información señalada en el estudio de la resolución con el inciso b), cambia la modalidad señalada por la solicitante, mediante el **SAIMEX** a la modalidad **IN SITU**, previo el pago de los derechos.

Al respecto, este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, es así que, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados,

asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos."

(Énfasis añadido)

Dentro de los principios que la constitución local señala está el que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2 fracciones II, III, VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la

información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley."

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión

y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley de la materia ha establecido un procedimiento sencillo y expedito, a través de la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los Sujetos Obligados, **EL SAIMEX**, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al cambiar la modalidad de entrega de la información, es decir, del **SAIMEX** a consulta **IN SITU**, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada en su respuesta para cambiar la modalidad elegida por el particular.

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la modalidad de entrega seleccionada por los Recurrentes, por lo que si eligió el **SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega, previo aviso a este Órgano Garante.

Esto es, el responsable de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por la particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 88 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el citado artículo 88, y la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la Ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como el SAIMEX) y que LA RECURRENTE señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, EL SUJETO OBLIGADO injustificadamente realizó el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.

Ahora bien, del análisis a la información solicitada por LA RECURRENTE, señalada para el estudio de la presente resolución con los incisos a) y b) así como de la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, esta Ponencia advierte que la solicitud del inciso b) puede ser colmada con la entrega de la información contenida en el disco 4 referente a los comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina.

Así, no pasa desapercibido que LA RECURRENTE únicamente refiere los meses sobre los que, desea conocer los recibos de nómina de los servidores públicos, no así al año, por lo que se infiere que es a los meses de abril y mayo del presente año, en ese tenor, es dable ordenar al SUJETO OBLIGADO entregue lo siguiente:

“La información correspondiente en forma digital los documentos del disco 4 cuyo contenido es la Información de Nómina de conformidad con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 que emite el OSFEM, correspondiente a los meses de enero a mayo de dos mil dieciséis a través del SAIMEX, modalidad solicitada por LA RECURRENTE.”(Sic)

Asimismo, como se ha señalado este Órgano Garante observó que la información respecto de la que se ordena la entrega contiene datos personales susceptibles de considerarse información confidencial por lo que, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera

letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;***
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;***
- III. Cuotas sindicales;***
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;***
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;***
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;***
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;***
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o***
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecto a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de

manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente no entregó la información solicitada por **LA RECURRENTE**, por lo que en virtud de las fracciones I y VIII del artículo 179 de la Ley de la materia, lo consecuente será **revocar** la respuesta original del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información solicitada en un origen.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que dentro de las razones o motivos de inconformidad planteadas por el ahora **RECURRENTE**, éste solicitó la intervención de la Contraloría de este Instituto a fin de investigar la omisión de los servidores públicos, por lo cual a fin de realizar las actuaciones conducentes, se debe girar oficio para que el titular del órgano de Control y vigilancia determine lo procedente.

Finalmente, y respecto de las manifestaciones argumentadas por **LA RECURRENTE** que señala en su acto impugnado "...los servidores públicos habilitados...generan la respuesta actuando con dolo." (*Sic*), las mismas se califican de improcedentes toda vez que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse al respecto, de conformidad con el ordinal 36 de la ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00043/LERMA/IP/2016, y haga entrega mediante el **SAIMEX** y en **versión pública** de los documentos donde conste lo siguiente:

“La información contenida en el disco 4, que integra los informes mensuales que se entregan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del mes de enero a mayo de 2016.

Debiendo notificar a la RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02632/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

**i1nfoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02632/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAGO/AMV